

REPORTE RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DTE MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS RAD 52001-3103-004-2021-00317-00/ No. CASE 13223

Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Jue 08/08/2024 16:23

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (416 KB)

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA MARIA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS.pdf; Entregado: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024|| DTE MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS|| || RAD: 52001-3103-004-2021-00317-00|| JMHG;

Estimados compañeros, muy buenos tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y fines pertinentes que el día **06 de agosto del 2024**, se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño) **RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS** en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en contra de la sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Pendiente que el recurso sea concedido.

IMPORTANTE: VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DEL RECURSO: EVENTUAL

El asunto de la referencia trata de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre del año 2020, en el cual, el vehículo de WGQ 396 (vehículo asegurado), tuvo una interacción con el vehículo tipo bicicleta que se encontraba conduciendo el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, lo que le generó graves lesiones que generaron la muerte de la víctima de los hechos en el sitio de ocurrencia de estos.

Desde que se presentó la contestación de la demanda se argumentaron tanto la culpa o hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, como la concurrencia de actividades peligrosas. La primera no prosperó, no obstante, sí se declaró probada la concurrencia de actividades peligrosas en proporciones iguales, aun cuando al momento de dictar el sentido del fallo se había establecido que tendría un porcentaje en mayor proporción para el ciclista.

Es importante destacar que después de efectuado el examen de las pruebas que obraron en el proceso, el Juzgado logró determinar, por un lado, que no se probó el supuesto de hecho que alegó la parte accionante en relación con un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado, por otro lado, sí se logró establecer a través de diferentes

pruebas (IPAT, Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, entrevista a los pasajeros del vehículo tipo bus), que se presentó una maniobra imprudente de la víctima de los hechos al realizar una maniobra de cruce entre carriles (de derecha a izquierda), sin precaución.

Sin embargo, a concepto del Juez, se habría dado una coparticipación causal de los sujetos implicados en el accidente, en tanto que, se dio como probado que el vehículo asegurado circulaba por el carril del centro, lo que fue calificado como una maniobra imprudente y, que, por tanto, incidió en la producción del accidente.

Ahora, es de anotar que no se realizó en la sentencia un estudio profundo de cómo la posición del bus sobre el centro del carril tuvo una relación causal sobre la producción del accidente, motivo por el cual este fue uno de los reparos concretos formulados, en el sentido de que, la parte demandante no probó los elementos estructurales de la Responsabilidad que perseguía, en concreto el nexo de causalidad. En todo caso, el principal reparo y argumento frente a la sentencia tiene que ver con el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, circunstancia que así debió de darse por probada, pues existen suficientes elementos de conocimiento en el proceso como para dar por acreditado que fue la víctima de los hechos, de manera exclusiva quien generó y se expuso al daño que se materializó en el accidente de tránsito.

Dentro de los elementos de conocimiento que dan cuenta de la existencia del hecho exclusivo de la víctima se cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se codificó en la hipótesis de la causa del accidente únicamente a la víctima de los hechos, además se cuenta con las entrevistas tomadas por la policía judicial a algunos pasajeros del bus como testigos directos de los hechos, quienes indicaron que, en el momento previo a la ocurrencia del mismo, vieron una sombra o una bicicleta cruzarse delante del bus de derecha a izquierda sobre la vía. Dichas declaraciones de los testigos, sopesadas con el Informe Pericial de Accidente de Tránsito y el Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, permiten concluir que fue la víctima de los hechos quien con la maniobra de cruce imprudente de un carril al otro se expuso al hecho dañoso, es decir, al accidente que le causó el fallecimiento. Así mismo, con la contestación de la demanda se aportó un Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el cual los peritos de IRSVIAL luego de estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho, determinaron que el factor determinante para la ocurrencia del hecho fue el factor humano entendido este como la maniobra de cruce sobre la vía sin las medidas de precaución necesarias ejecutada por el ciclista. La parte demandante por su parte, si bien aportó un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, emitido por WILMER YESID PEÑA, el mismo en palabras del Despacho no podía tenerse en cuenta pues quedó en entredicho la idoneidad del perito, además de que, en las respuestas dadas por este en la sustentación del dictamen, se hizo evidente la falta de consistencia y objetividad en sus argumentos, y serias contradicciones para sostener su tesis.

Ahora bien, en el proceso obró un tercero dictamen de reconstrucción, y este fue el realizado dentro de la investigación del proceso penal por el señor Andrés Pinzón, el cual sostenía que el accidente se produjo por alcance, con impacto hacia la bicicleta por la parte posterior, y que el factor determinante del accidente era la conducta del conductor del bus por exceso de velocidad y transitar por el centro de la calzada. No obstante, la postura frente al posible exceso de velocidad en realidad, no logró ser demostrada en el proceso, por lo tanto, fue desacreditada, y si bien el Juzgado se mantuvo en la tesis de que al transitar por el centro del carril el conductor del bus contribuyó a la causación del daño, esto no se explicó ni ahondó en la Sentencia, solo se hizo referencia a ello, por lo que no resulta ser un argumento que tenga fuerza para endilgarle responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En síntesis, consideramos que son amplios y considerables los elementos de conocimiento que permiten concluir que fue el conductor de la bicicleta quien de manera determinante contribuyó con la ocurrencia del accidente, pues, la mayoría de los elementos de prueba que obran en el plenario apuntan en tal dirección. **En consecuencia, es posible mantener la calificación que en este momento se encuentra como EVENTUAL.**

En cuanto a la condena impuesta, el juzgado solo accedió al reconocimiento de los perjuicios morales, que tazó en 40 SMLMV para cada demandante (cónyuge, y 3 hijos del causante), pero, dada la concurrencia de actividades peligrosas y el porcentaje de participación en la causación del accidente que se le otorgó a cada interviniente, la tasación se redujo en un 50%, es decir, fue de 20 SMLMV por cada demandante, para 80 SMLMV (\$104.000.000).

En cuanto al lucro cesante, no se accedió a esta pretensión, pues consideró el Juzgado que la parte demandante no acreditó la dependencia económica de la demandante (cónyuge) frente al causante, y que ello solo se dio frente a uno de sus hijos, más como las pretensiones no fueron orientadas en dicho sentido, no accedería a las mismas. Además de esto, el Despacho señaló ciertas inconsistencias frente a los testimonios rendidos por las personas a las cuales se les tomó su declaración, traídas al proceso por la demandante.

En lo que tiene que ver con las pólizas implicadas en el proceso, se tiene que había dos, la póliza básica No. 022617665/6 y la póliza en exceso No. 022618202/1; siendo afectada por orden del juez solo la primera, es decir, la póliza básica, la cual tiene un límite de valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual de \$99.373.920, por lo tanto, se limitó la responsabilidad de la compañía aseguradora hasta ese monto. Sin embargo, es preciso resaltar que, el apoderado del asegurado presentó una solicitud de aclaración frente a la sentencia, precisando que el despacho debe incluir ambas pólizas con el fin de que se alcance a cubrir el monto de la condena.

Otros reparos o recursos:

Asegurado (Continental Bus S.A.):

El también demandado y llamante en garantía CONTINENTAL BUS S.A., no propuso reparos concretos frente a la sentencia, sino que, en su lugar, elevó ante el Juzgado una solicitud de aclaración de la sentencia respecto de los siguientes puntos:

Tiene que ver con la cobertura de la póliza en exceso, pues en la parte resolutive del fallo de primera instancia, el Juzgado solo hizo referencia a la póliza básica, más no a la póliza en exceso. Además, parece presentar una confusión el apoderado del asegurado, pues si bien hace referencia a un amparo por lesiones o muerte de hasta 60 SMLMV, cuando en la carátula de la póliza No. 022617665/6 en ninguna parte se observa tal cobertura; téngase en cuenta que dicha póliza contiene un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un valor asegurado de \$99.373.920, el cual fue el que resultó afectado en la Sentencia. Probabilidad de éxito de esta solicitud: NULA. Esto, en tanto que, si lo que pretendía el apoderado de la empresa de transporte era que también se afectara la póliza en exceso, esto debió realizarlo a través de un recurso de apelación, no de una solicitud de aclaración, conforme pasa a explicarse:

El artículo 285 del Código General del Proceso, que es la norma que hace referencia a la figura de la aclaración, indica que está procedente cuando la Sentencia contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la Sentencia o influyan en ella. No obstante, los motivos de aclaración discutidos por CONTINENTAL BUS S.A., no ofrecen motivo de duda, pues en los numerales 5 y 6 de la Sentencia fue abundantemente claro el Despacho al señalar la póliza con cargo a la cual se determinaba la responsabilidad de Allianz Seguros S.A., y la reducción sobre la condena establecida por la concurrencia de culpas.

Parte demandante:

La parte demandante en el proceso de la referencia también presentó escrito mediante el cual formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de julio de 2024, y esgrimió los siguientes reparos concretos:

Declaración de concurrencia de culpa y disminución equivalente al 50% del valor de la condena: se mostró en desacuerdo frente a la Sentencia, pues insiste en que el vehículo de placas WGQ 396 (vehículo asegurado) faltó al deber objetivo de cuidado, además alegó que la concurrencia de la víctima de los hechos en la producción del daño no pudo ser del 50% en tanto que su actividad era menos riesgosa. Probabilidad de éxito de este argumento: Nula.

No reconocimiento de perjuicios materiales: la parte demandante se mostró disconforme con el hecho de que no se hubieran reconocido los perjuicios materiales en el asunto de la referencia, alegando que, si se probó la dependencia económica de la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN, pues se estableció en el proceso que esta era ama de casa y que el causante, era quién veía económicamente por sus necesidades. Además, señaló que si no se probó el monto de sus ingresos se debía de establecer la presunción del salario mínimo ampliamente utilizada por la jurisprudencia a nivel nacional. Probabilidad de éxito de este reparo: alto.

Tasación de los perjuicios morales solicitados por los demandantes: finalmente, se mostró disconforme frente a la tasación de los perjuicios morales pues fueron fijados en 40 SMLMV (\$52.000.000), lo que significa que el juez se apartó del precedente jurisprudencial de \$72.000.000 millones establecido en Sentencia del año 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello. Probabilidad de éxito de este argumento: alta.

Consideramos que dadas las pruebas que obra en el plenario, existe una posibilidad, de que la Sentencia sea revocada y se declare el hecho de la víctima, pues además de las pruebas que obran en el proceso sobre este eximente de responsabilidad, tales como, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito allegado por Allianz Seguros S.A. y los testimonios de los pasajeros del bus, la parte demandante tampoco demostró o probó cómo la conducta del conductor del vehículo asegurado insidió causalmente en la producción del daño.

-

Frente al daño y a los perjuicios reconocidos, teniendo en cuenta que la parte demandante también presentó reparos frente a la sentencia en lo que tiene que ver con el reconocimiento del daño moral, ya que la suma en la que fue tasado fue más baja que la establecida por la CSJ, y frente al no reconocimiento del lucro cesante, de confirmarse el fallo en lo que tiene que ver con la responsabilidad o modificarse la proporción en la cual fueron asignadas, es probable que se revoque parcialmente la decisión y se aumente el monto de la indemnización a cancelar.

Actualización liquidación: \$104.000.000 (valor fijado en la Sentencia).

Valor asegurado:

- Póliza básica No. 022617665/6 amparo RCE: \$99.373.920;
- Póliza en exceso No. 022618202/1 RC en Exceso \$2.000.000.000

CAD: amablemente, solicito su valiosa colaboración, para que por favor nos apoyen cargando los adjuntos y la cadena del correo.

INFORMES: porfa incluir la revisión de este proceso en el Tribunal de Pasto, y estar al pendiente del auto que conceda el recurso.

Tiempo invertido: 9 horas aprox (revisión de expediente, proyección de reparos, aplicación de correcciones y radicación).

Amablemente,

□



Juan Manuel Henao Gallego
Abogado Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 324 5833382
Email: jhenao@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 16:34

Para: Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Cc: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrdriguez@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Asunto: RE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024 || DTE MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS || || RAD: 52001-3103-004-2021-00317-00 || JMHG

Estimado Juan Manuel, muy buenas tardes,

Amablemente acuso recibido. Porfa recuerda reportar la actuación dentro de los próximos 3 días hábiles y solicitar al CAD cargar las piezas.

Porfa recuerda que, conforme lo explicado esta tarde, en el reporte deberás incluir el análisis de la vocación de prosperidad del recurso, así como la actualización de la liquidación.

Muchas gracias, siempre cordial,



gha.com.co

Darlyn Marcela Muñoz Nieves
Coordinadora Regional Sur Occidente

Email: dmunoz@gha.com.co | 311 388 8049

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 16:27

Para: j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoslitigantespasto1@gmail.com <abogadoslitigantespasto1@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; avilla8@bancodebogota.com.co <avilla8@bancodebogota.com.co>; notificaciones@continentalbus.com.co <notificaciones@continentalbus.com.co>; gustavo.gomez@bolivariano.com.co <gustavo.gomez@bolivariano.com.co>; edisalazar957@gmail.com <edisalazar957@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024 | | DTE MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS | | | RAD: 52001-3103-004-2021-00317-00 | | JMHG

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 520013103004-2021-00317-00

DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido, y en acto seguido formulo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2024, y notificada por estados electrónicos el día 1º de agosto de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en este proceso, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los reparos concretos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Atentamente.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments